

## TARIFAS EN VIGOR

Autorizadas por el artículo 299, párrafo segundo, que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley No. 9 de Hacienda del Estado.

CONCEPTO	TARIFA
1. Por palabra, en cada publicación en menos de una página	\$ 2.00
2. Por cada página completa	\$ 1,434.00
3. Por suscripción anual, sin entrega a domicilio	\$ 2,090.00
4. Por suscripción anual por correo, dentro del país	\$ 4,045.00
5. Por copia:	
a).-Por cada hoja	\$ 2.00
b).-Por certificación	\$ 27.00
6. Costo unitario por ejemplar	\$ 12.00
7. Por número atrasado	\$ 50.00
8. Por página completa de autorización de fraccionamiento	\$ 359.00

El Boletín Oficial se publicara los lunes y jueves de cada semana.

En caso de que el día en que ha de efectuarse la publicación de Boletín Oficial sea inhábil, se publicará el día inmediato anterior o posterior.

(Artículo 6 de la Ley 295 del Boletín Oficial)

El Boletín Oficial solo publicará Documentos Originales con firmas autógrafas, previo el pago de la cuota correspondiente, sin que sea obligatoria la publicación de las firmas del documento. (Artículo 6 de la Ley 295 del Boletín Oficial).

### BOLETÍN OFICIAL

Directora General: Lic. Alicia Pavlovich Arellano  
Garmendia No. 157 entre Serdan y Elías Calles  
Colonia Centro  
C. P. 83000, Hermosillo, Sonora,  
Tel (662) 2-17-45-96 Fax (662) 2-17-05-56

LA DIRECCIÓN GENERAL DEL BOLETÍN OFICIAL Y ARCHIVO DEL ESTADO LE INFORMA QUE PUEDE ADQUIRIR LOS EJEMPLARES DEL BOLETÍN OFICIAL EN LAS AGENCIAS FISCALES DE AGUA PRIETA, NOGALES, CIUDAD OBREGÓN, CABORCA, NAVOJOA, CANANEA Y SAN LUIS RÍO COLORADO.



Gobierno eficiente y honesto



# BOLETIN OFICIAL



Órgano de Difusión del Gobierno del Estado de Sonora  
Secretaría de Gobierno  
Dirección General del Boletín Oficial y Archivo del Estado

CONTENIDO  
ESTATAL  
SECRETARIA DE HACIENDA

Anexo 17 y formato 15G actualizado para el pago del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios de Gasolina y Diesel

TOMO CLXXXI  
HERMOSILLO, SONORA.

NÚMERO 25 SECC. I  
JUEVES 27 DE MARZO AÑO 2008

ANEXO No. 17 AL CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, CELEBRADO ENTRE EL GOBIERNO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA.

El Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a la que en lo sucesivo se le denominará la "Secretaría", y el Gobierno del Estado de Sonora, al que en lo sucesivo se le denominará la "entidad", tienen celebrado Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, el cual entró en vigor el 11 de noviembre de 2006.

Dentro de las más recientes reformas a la Ley de Coordinación Fiscal aprobadas por el Congreso de la Unión se incluye la adición del artículo 4o.-A a dicho ordenamiento, el cual prevé que la recaudación derivada de la aplicación de las cuotas previstas en el artículo 2o.-A, fracción II de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, serán distribuidas entre las entidades federativas que se encuentren adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y celebren con la Federación convenio de colaboración.

En ese contexto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4o.-A y 13 de la Ley de Coordinación Fiscal, la Secretaría y la entidad han acordado suscribir el presente Anexo al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, de conformidad con las siguientes

CLÁUSULAS

PRIMERA.- La Secretaría y la entidad, sin perjuicio de lo dispuesto en las cláusulas octava, novena y décima del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, convienen en coordinarse, en los términos de lo dispuesto en dicho Convenio y de lo previsto en este Anexo, para que la entidad ejerza las funciones operativas de administración respecto de los ingresos derivados de la aplicación de las cuotas previstas en el artículo 2o.-A, fracción II de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo Sexto del Decreto por el que se reforman, adicionan, derogan y abrogan diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal, de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos y de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, que entrará en vigor a los quince días naturales siguientes a la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Para la administración de los ingresos referidos en esta cláusula, la entidad ejercerá las funciones operativas de administración, recaudación, comprobación, determinación y cobro, en los términos de la legislación federal aplicable y conforme a lo dispuesto en



PÁGO DE LA CUOTA DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS DE GASOLINA Y DIESEL A ENTIDADES FEDERATIVAS.



15-G

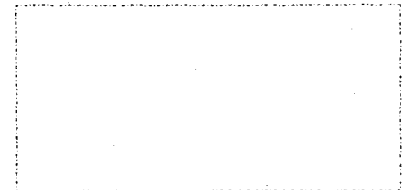
Table with columns: I. NÚMERO DE ESTACIÓN, II. MAGNA, PREMIUM UBA, DIESEL. Includes a 'TOTAL' row at the bottom.

(1) debe coincidir con el campo "a"
(2) debe coincidir con el campo "g"
(3) debe coincidir con el campo "m"

DATOS COMPLEMENTARIOS DE IDENTIFICACIÓN

Form with fields: REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES, CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN, APELLIDO PATERNO, APELLIDO MATERNO, NOMBRE(S)

DECLARO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE LOS DATOS CONTENIDOS EN ESTA DECLARACIÓN SON CIERTOS

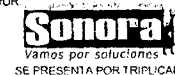


FIRMA O HUELLA DIGITAL DEL CONTRIBUYENTE O BIEN DEL REPRESENTANTE LEGAL, QUIEN MANIFIESTA BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, QUE A ESTA FECHA EL MANDATO CON EL QUE SE OBTIENEA NO HA SIDO MODIFICADO O REVOCADO

INSTRUCCIONES

- 1. Esta forma fiscal será llenada a máquina o mediante impresora...
2. Se deberá proporcionar la Clave Única de Registro de Población (CURP) de las personas físicas a 18 posiciones...
3. Cuando se presente una declaración para completar o sustituir los datos de una declaración anterior...
4. En caso de obtener resultados con cantidades decimales...
5. Los datos referentes a la fecha se anotarán utilizando dos números arábigos para el día...
6. Se deberá anotar...

Se deberá anotar DIA 17 MES 03 AÑO 2008



SE PRESENTA POR TRIPPLICADO



**PAGO DE LA CUOTA DEL IMPUESTO ESPECIAL  
SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS  
DE GASOLINA Y DIESEL  
A ENTIDADES FEDERATIVAS.**



15-G

NÚMERO DE ESTACIÓN DE SERVICIO O FRANQUICIA QUE OTORGA PEMEX:

OFICINA RECAUDADORA:

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES:

REFERENCIA SIAM:

CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN:

EJERCICIO:  PERIODO:

FECHA DE ELABORACIÓN:  DÍA:  MES:  AÑO:

ANTES DE INICIAR EL LLENADO, LEA LAS INSTRUCCIONES (Caracteres sin rayos, alineados a la derecha, sin caracteres debajo a los números)

APELLIDO PATERNO, MATERNO Y NOMBRE(S):

DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL:

ANOTE LA LETRA DE LA DECLARACIÓN CORRESPONDIENTE:  N= NORMAL  C= COMPLEMENTARIA  R= CORRECCIÓN FISCAL

NÚMERO DE COMPLEMENTARIA O FOLIO ANTERIOR:

EN CASO DE COMPLEMENTARIA O CORRECCIÓN FISCAL, FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN INMEDIATA ANTERIOR:  DÍA:  MES:  AÑO:

**PAGO DE IEPS POR GASOLINA Y DIESEL**

A. CANTIDAD A CARGO POR IEPS POR GASOLINA Y DIESEL (E + F + J)	F. OTROS ESTÍMULOS (sin exceder de E)
B. PARTE ACTUALIZADA	G. MONTO PAGADO CON ANTERIORIDAD en la declaración que modifica
C. RECARGOS	H. PAGO EN EXCESO (F+G-E cuando E es mayor)
D. MULTA POR CORRECCIÓN FISCAL	I. CANTIDAD A PAGAR (E-F-G cuando E es mayor)
E. TOTAL DE CONTRIBUCIONES (A+B+C+D)	

**DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS POR COMBUSTIBLES**

**GASOLINA MAGNA**

a. NÚMERO DE LITROS VENDIDOS EN EL PERIODO	d. OTRAS CANTIDADES A CARGO DEL CONTRIBUYENTE
b. APLICACIÓN DE CUOTA	e. OTRAS CANTIDADES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE
c. IMPUESTO CAUSADO (a*b)	f. IMPUESTO A CARGO DE GASOLINA MAGNA

**GASOLINA PREMIUM UBA**

g. NÚMERO DE LITROS VENDIDOS EN EL PERIODO	j. OTRAS CANTIDADES A CARGO DEL CONTRIBUYENTE
h. APLICACIÓN DE CUOTA	k. OTRAS CANTIDADES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE
i. IMPUESTO CAUSADO (g*h)	l. IMPUESTO A CARGO DE GASOLINA PREMIUM UBA

**DIESEL**

m. NÚMERO DE LITROS VENDIDOS EN EL PERIODO	p. OTRAS CANTIDADES A CARGO DEL CONTRIBUYENTE
n. APLICACIÓN DE CUOTA	q. OTRAS CANTIDADES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE
o. IMPUESTO CAUSADO (m*n)	r. IMPUESTO A CARGO DE DIESEL

las cláusulas siguientes de este Anexo.

**SÉGUNDA.-** En materia de recaudación, comprobación, determinación y cobro de los ingresos referidos en este Anexo, la entidad ejercerá las siguientes facultades:

I. Recibir y, en su caso, exigir la presentación de las declaraciones, avisos y demás documentos que establezcan las disposiciones fiscales y recaudar los pagos respectivos a través de las oficinas o instituciones de crédito, que la entidad autorice, así como revisar, determinar y cobrar las diferencias que provengan de errores aritméticos.

Asimismo, la entidad diseñará, emitirá y publicará en su órgano de difusión oficial los formatos para el pago de los ingresos a que se refiere este Anexo, los cuales deberán contener los requisitos mínimos que se establezcan mediante las reglas de carácter general que al efecto emita la Secretaría.

II. Comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y determinar el impuesto correspondiente, su actualización y accesorios a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, con motivo del ejercicio de sus facultades conforme a la legislación federal aplicable.

III. Las establecidas en el artículo 41 del Código Fiscal de la Federación. Cuando las personas obligadas a presentar declaraciones no lo hagan en los plazos señalados en las disposiciones fiscales, la entidad estará a lo dispuesto en la cláusula decimasexta del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.

IV. Notificar los actos administrativos y las resoluciones dictadas por la entidad, relativas al impuesto y sus accesorios, los requerimientos o solicitudes de informes emitidos por la propia entidad, así como recaudar, en su caso, el importe correspondiente.

V. Llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución, para hacer efectivo el pago de los créditos fiscales, con sus correspondientes accesorios, que la entidad determine.

En el ejercicio de las facultades referidas en esta cláusula, la entidad se obliga a auxiliar a las autoridades fiscales de otras entidades federativas que hayan celebrado el presente Anexo y así lo requieran en razón de la ubicación de establecimientos del contribuyente en diversas circunscripciones territoriales.

**TERCERA.-** En materia de los ingresos referidos en este Anexo, además de lo dispuesto en la cláusula segunda que antecede, en el ejercicio de las facultades de

comprobación, la entidad tendrá las atribuciones relativas a la verificación del cumplimiento de las disposiciones fiscales, incluyendo las de ordenar y practicar visitas e inspecciones en el domicilio fiscal o establecimiento de los contribuyentes, de los responsables solidarios y de los terceros relacionados con ellos, así como en las oficinas de la autoridad competente. Asimismo, la entidad podrá ordenar y practicar el embargo precautorio en los términos del artículo 145 del Código Fiscal de la Federación.

En el ejercicio de las facultades referidas en el párrafo que antecede, la entidad se obliga a auxiliar a las autoridades fiscales de otras entidades federativas que hayan celebrado el presente Anexo y así lo requieran en razón de la ubicación de establecimientos del contribuyente en diversas circunscripciones territoriales.

No obstante la exclusión a que se refiere la cláusula novena del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, la entidad podrá ejercer las facultades de comprobación previstas en el presente Anexo, exclusivamente tratándose del impuesto especial sobre producción y servicios derivado de la aplicación de las cuotas que sobre gasolina y diesel se establecen en el artículo 2o.-A, fracción II de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, respecto de aquellos grandes contribuyentes que tengan su domicilio fiscal dentro de su territorio, y únicamente en relación con las estaciones de servicio también ubicadas en su territorio. En el caso de grandes contribuyentes con domicilio fiscal en una entidad distinta al de la ubicación de sus estaciones de servicio, las facultades de comprobación serán ejercidas directamente por la Secretaría a petición de la entidad en donde se ubiquen dichas estaciones de servicio.

Invariablemente, los actos de comprobación a que se refiere el párrafo anterior, deberán someterse previamente para su aprobación y autorización, ante el Comité de Programación Entidad Federativa-Federación correspondiente, de conformidad con el manual de operación respectivo.

Adicionalmente a las sanciones establecidas en el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y en la normatividad aplicable, el incumplimiento parcial o total de lo establecido en los párrafos tercero y cuarto de la presente cláusula, originará que a la entidad se le suspendan las facultades delegadas mediante el presente Anexo en materia de comprobación, por un periodo de doce meses contados a partir de la fecha de notificación de la infracción por parte de la Secretaría.


**CUARTA.-** En materia del impuesto especial sobre producción y servicios respecto de los ingresos referidos en este Anexo, la entidad tendrá las siguientes obligaciones:

## TRANSITORIA

**ÚNICA.-** Este Anexo deberá ser publicado tanto en el Periódico Oficial de la entidad, como en el Diario Oficial de la Federación y entrará en vigor a los quince días siguientes a la fecha de publicación en éste, del Decreto por el que se reforman, adicionan, derogan y abrogan diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal, de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos y de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

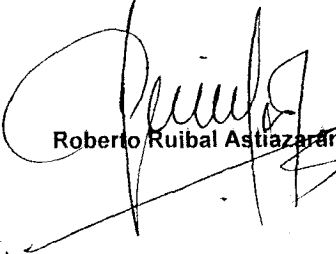
México, D.F., 3 de enero de 2008.

**POR EL ESTADO  
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL**



Eduardo Botín Castañeda

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO**



Roberto Ruibal Astiazarán

**EL SECRETARIO DE HACIENDA**



Ernesto Vargas Gaytán

**POR LA SECRETARÍA  
EL SECRETARIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**



Agustín Guillermo Carstens Carstens

I. Entregar a sus municipios como mínimo el 20% de la recaudación que le corresponda en términos de este Anexo, tomando como base cuando menos en un 70% los niveles de población.

II. Incluir en las publicaciones a que se refiere el artículo 6o., último párrafo de la Ley de Coordinación Fiscal, los recursos que corresponderán a sus municipios, así como acreditar su cumplimiento a la Secretaría.

III. Informar semestralmente a la Secretaría sobre la aplicación de los ingresos que le correspondan en los términos de este Anexo, a los fines específicos a que se refiere la cláusula décima cuarta que antecede.

**DÉCIMA SEXTA.-** Sin perjuicio de lo dispuesto en la cláusula décima cuarta de este Anexo, los recursos que obtengan la entidad y sus municipios, de acuerdo con lo previsto en este Anexo, podrán afectarse en términos del artículo 9o. de la Ley de Coordinación Fiscal, siempre que la afectación correspondiente en ningún caso exceda del 25% de los recursos que les correspondan.

Tratándose de obligaciones pagaderas en dos o más ejercicios fiscales, para cada año podrá destinarse al servicio de las mismas lo que resulte mayor entre aplicar el porcentaje a que se refiere el párrafo anterior a los recursos correspondientes al año de que se trate o a los recursos correspondientes al año en que las obligaciones hayan sido contratadas.

**DÉCIMA SÉPTIMA.-** Para la rendición de la cuenta comprobada del ingreso federal a que se refiere este Anexo, la entidad estará a lo dispuesto en la Sección IV del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.

**DÉCIMA OCTAVA.-** Para la evaluación de las acciones a que se refieren las cláusulas contenidas en este Anexo, se estará a lo dispuesto en la Sección VI del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.

**DÉCIMA NOVENA.-** Para los efectos del cumplimiento, vigencia y terminación del presente Anexo, se estará a lo dispuesto en la Sección VII del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.

**VIGÉSIMA.-** El presente Anexo forma parte integrante del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, con cuyo clausulado, el de sus acuerdos modificatorios y demás anexos constituyen unidad indivisible, por lo que le son aplicables en todo lo conducente sus disposiciones, así como las de la legislación fiscal federal correspondiente.

I. Cumplir con el programa operativo anual que determine la Secretaría, previamente concertado con la entidad, de conformidad con lo dispuesto por la fracción II de la cláusula décima del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.

II. Ejercer las facultades de comprobación en los términos establecidos en el Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones federales aplicables.

Cuando la entidad se encuentre ejerciendo facultades de comprobación y deje de ser competente debido al cambio de domicilio del contribuyente sujeto a revisión, que se ubique en la circunscripción territorial de otra entidad federativa, la que inició el acto de fiscalización lo trasladará a la entidad que sea competente en virtud del nuevo domicilio fiscal, quien continuará con el ejercicio de las facultades iniciadas. Para estos efectos, la entidad percibirá los incentivos que se deriven del ejercicio de las facultades que lleve a cabo, de conformidad con la normatividad que para tal efecto emita la Secretaría.

En los casos en que el contribuyente se ubique en el supuesto previsto en el párrafo anterior, de igual manera la Secretaría podrá sustituir a la entidad en el ejercicio de dichas facultades de comprobación.

La entidad que inició el acto de comprobación conforme a lo previsto en esta cláusula deberá publicar en su página de Internet los actos de fiscalización que haya notificado, con el objeto de que el contribuyente pueda verificar la veracidad de los actos a que esté sujeto.

**QUINTA.-** En materia de multas relacionadas con los ingresos referidos en este Anexo, la entidad ejercerá las facultades siguientes:

I. Imponer, notificar y recaudar las que correspondan por infracciones al Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones fiscales federales relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones fiscales, cuando dichas infracciones hayan sido detectadas por la entidad.

II. Condonar y reducir las multas que imponga en el ejercicio de las facultades referidas en este Anexo, de acuerdo con la legislación federal aplicable y con la normatividad emitida al efecto por la Secretaría.

**SEXTA.-** En materia de autorizaciones relacionadas con los ingresos a que se refiere este Anexo, la entidad recibirá y resolverá las solicitudes presentadas por los contribuyentes de devolución y, en caso de ser procedente en los términos de la legislación federal aplicable, de compensación de cantidades pagadas indebidamente

a la entidad por dichos conceptos. Cuando legalmente así proceda, la entidad verificará, determinará y cobrará las devoluciones improcedentes e impondrá las multas correspondientes.

**SÉPTIMA.-** En materia de resoluciones administrativas de carácter individual no favorables a un particular relacionadas con los ingresos a que se refiere este Anexo, la entidad revisará y, en su caso, modificará o revocará las que haya emitido en los términos del penúltimo y último párrafos del artículo 36 del Código Fiscal de la Federación.

**OCTAVA.-** En materia de recursos administrativos establecidos en el Código Fiscal de la Federación, la entidad tramitará y resolverá los relativos a sus propios actos o resoluciones relacionadas con los ingresos referidos en este Anexo, emitidos en ejercicio de las facultades que le confiere el mismo.

**NOVENA.-** En materia de juicios, la entidad intervendrá como parte en los que se susciten con motivo de las facultades delegadas en virtud de este Anexo. De igual manera, ésta asumirá la responsabilidad en la defensa de los mismos, sin perjuicio de la intervención que corresponde a la Secretaría. Para este efecto la entidad podrá contar con la asesoría legal de la Secretaría, en los términos de los lineamientos que al efecto emita ésta.

La entidad informará periódicamente a la Secretaría, de acuerdo con los lineamientos que al efecto señale esta última, la situación en que se encuentren los juicios en que haya intervenido y de las resoluciones que recaigan sobre los mismos.

**DÉCIMA.-** En materia del recurso de revisión, la entidad se encuentra facultada en términos de lo dispuesto por el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo para interponer dicho recurso en contra de sentencias y resoluciones ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente, por conducto de las Salas, Secciones o Pleno del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en relación con los juicios en que la propia entidad haya intervenido como parte.

Para este efecto la entidad podrá contar con la asesoría legal de la Secretaría, en los términos de los lineamientos que al efecto emita ésta.

**DÉCIMA PRIMERA.-** En materia de consultas relativas a los ingresos referidos en este Anexo, la entidad resolverá las que sobre situaciones reales y concretas le hagan los interesados individualmente, conforme a la normatividad emitida al efecto por la Secretaría, misma que será remitida a la entidad, así como sus modificaciones.

**DÉCIMA SEGUNDA.-** La entidad informará en todos los casos a la Secretaría, a través de la administración local jurídica del Servicio de Administración Tributaria

territorialmente competente, sobre la comisión o presunta comisión de cualquier infracción administrativa o delito fiscal federal de que tenga conocimiento con motivo de sus actuaciones, en los términos de lo dispuesto en la cláusula quinta del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.

Asimismo, la entidad proporcionará la información que la Secretaría le solicite respecto de los ingresos que haya recaudado en los términos de este Anexo, derivados de la aplicación de las cuotas previstas en el artículo 2o.-A, fracción II de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de acuerdo con la normatividad que la propia Secretaría emita para tal efecto.

**DÉCIMA TERCERA.-** La entidad percibirá como incentivo por las funciones operativas de administración de los ingresos a que se refiere este Anexo, la cantidad equivalente a 9/11 (nueve onceavos) del total de la recaudación que haya obtenido en los términos de este Anexo, derivados de la aplicación de las cuotas previstas en el artículo 2o.-A, fracción II de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

La cantidad equivalente a los 2/11 (dos onceavos) restantes del total recaudado por la entidad, deberá reintegrarse a la Federación para los efectos de integración del Fondo de Compensación a que se refiere la fracción II del artículo 4o.-A de la Ley de Coordinación Fiscal.

Para los efectos de reintegro a la Federación de los recursos referidos en el párrafo que antecede, la entidad manifiesta su autorización para que la Secretaría compense las cantidades correspondientes contra sus participaciones federales, en términos de lo establecido en el cuarto párrafo del artículo 9o. de la Ley de Coordinación Fiscal.

**DÉCIMA CUARTA.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4o.-A de la Ley de Coordinación Fiscal, los recursos a que se refiere el primer párrafo de la cláusula décima tercera del presente Anexo deberán aplicarse por la entidad a los siguientes destinos específicos:

I. Compensación de las pérdidas en participaciones estatales que sufran sus municipios, derivadas de modificaciones en la forma de distribución de la entidad a sus municipios.

II. Infraestructura vial, sea rural o urbana; infraestructura hidráulica; movilidad urbana, y por lo menos 12.5 por ciento a programas para la protección y conservación ambiental.

**DÉCIMA QUINTA.-** En materia de los ingresos a que se refiere este Anexo, la entidad tendrá además las siguientes obligaciones: